



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: N° 2016-0250
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DERLY YESSENIA ROMERO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con el Art. 141 numeral 12 del Código General del Proceso, es causal de recusación Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso o haber intervenido en ésta como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo, lo cual origina a su vez impedimento.

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte actora, mediante apoderado, pretende se declare la nulidad del oficio DSAJ No. 000039 del 19 de Enero de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual negó el pago de salario del mes de noviembre de 2015 a los empleados demandantes, argumentando no existir certificado de disponibilidad presupuestal que respaldara los nombramientos de cargos permanentes ordenados en el Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015.

Es de precisar, que el suscrito, en virtud de la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, realizó el nombramiento de las Dras. Dayssi Rocío Moica Mancilla en el cargo de Profesional Universitaria Grado 16 y Diana Carolina Peñuela Orjuela en el cargo de Sustanciadora Nominada, de éste Despacho, quienes efectivamente laboraron durante el mes de Noviembre de 2015 y a quienes no se les pago el salario correspondiente a dicho mes, motivo por el cual el suscrito elevó derecho de petición a la Dirección Seccional de Administración Judicial, en el cual manifiesto mi inconformismo por dicha situación, siendo además vinculado dentro de la acción de las acciones de tutela interpuestas por las empleadas antes mencionadas y que se tramitaron en el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Lo anterior, me permite concluir a todas luces, que me encuentro inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P.

Anexo copia de la citación 696 MMV y oficio 686 MMV del 4 de Febrero de 2016.
Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatollma
Ibagué

Radicación: N° 260 -2016
Mecio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Dany Yessenia Romero Gutiérrez y Otros
Accionada: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De igual manera, considero que no es posible darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues desconozco si los demás jueces administrativos de este Circuito se encuentran incurso en la misma causal de impedimento.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforma a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, dando aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo antes mencionado.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ